



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por **Lyda Ximena Guzmán Marulanda**, en contra de la providencia del 09 de agosto de 2023, la que comprende la del 13 de julio anterior, proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío, que Rechazó e Inadmitió en su orden la demanda formulada por la recurrente.

### **Decisión Impugnada**

El juzgado de instancia inadmite la demanda mediante por 6 razones, entre ellas las que no consideró corregidas al momento de la subsanación así:

- 1. Para efectos de determinar la cuantía del asunto, debe allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" (entidad idónea) o la Oficina de Catastro sobre el bien inmueble relicto con fecha de expedición no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda, a la luz del artículo 444 C.G.P.; el recibo de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado no lo sule.*
- 2. Allegar certificado de tradición del vehículo de placa KMO667 debidamente actualizado con una antelación no superior a un (1) mes, ya que es indispensable verificar quien funge como actual propietario (a).*

Lo anterior al no admitir el recibo del impuesto predial afirmando que no es equivalente al expedido por el IGAC y que la prueba pertinente y conducente para determinar la propiedad del vehículo lo es el Certificado de Tradición.

Tal decisión fue objeto de reposición y en subsidio apelación, bajo el entendido que considera aportó documento idóneo con respaldo normativo para determinar el avalúo catastral del inmueble objeto de bien relicto, hace alusión a los objetivos del catastro.

Frente al certificado de tradición del vehículo afirmó que no es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demandada, ya que lo que exige

la normativa es la enunciación de los bienes relictos del causante junto con su avalúo, razón por la cual se aportó el paz y salvo del impuesto donde se refleja su valor actual y a nombre de quien en cabeza esta, incurriendo el despacho en excesos de formalismos.

Criterios que no fueron acogidos en providencia del 24 de agosto por lo que se mantuvo la decisión y se concedió la alzada que es objeto de resolución.

Providencia que no tomo decisión alguna respecto del contenido en el artículo 322 del Código General del Proceso, como tampoco se evidencia que se haya hecho el cómputo de dicho término por parte de la secretaría de dicho despacho judicial.

Dicha norma en su parte pertinente preceptúa:

*"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."*

Así entonces, es necesario para el trámite de la apelación tener presente si se presenta en forma directa o indirecta, esto es, como subsidiario del de reposición.

En el primer caso, no amerita pronunciamiento judicial diferente a la concepción del recurso de alzada y su posterior remisión; en el segundo caso, genera pronunciamiento judicial para analizar los argumentos de la reposición con el fin de modificar o mantener la decisión y en caso que se mantenga, la normativa procesal da la oportunidad al apelante para sustentar el recurso de alzada.

Es decir, los argumentos del escrito que contiene la reposición y en subsidio la apelación son propios del primer recurso y por ello no se puede coartar la posibilidad ni el debido proceso del recurrente, pues de tomar la decisión se le cercenaría la posibilidad de sustentar el recurso una vez resuelta la reposición y concedida la alzada, la cual tiene como fin controvertir los argumentos dados por el funcionario judicial para despachar desfavorablemente la reposición.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Devolver** al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío, de manera inmediata el presente auto, para que proceda a surtir el traslado de que trata el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, surtido lo cual deberá reenviar el expediente nuevamente a esta instancia judicial para resolver lo pertinente, salvo que no sea sustentado el recurso y quede desierto el mismo.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Guevara Londono**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f38aa0a43c6bdd09d19a197a1d950ef17aaecba624f056e7d7ce4f4ed457ac5**

Documento generado en 20/11/2023 11:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**